



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302-2014-MPH/A

Ayacucho, 02 MAYO 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 006-2014-MPH/PPAD, evacuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que existiría una presunta deuda a favor de la Empresa Multinegocios "La Solución EIRL", que fueron atendidas al proyecto "Construcción y mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial del Margen Izquierda del Río Alameda del Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho" en el año 2010, por el monto de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

S/12, 900.00 Nuevos Soles, conforme a la Carta Notarial de fecha 01 de Abril de 2011, presentado por la señalada empresa.

Que, para efectos de determinar el pago en favor de la Empresa Multinegocios "La Solución EIRL", la Comisión Especial de Evaluación de Compromisos de pago de Ejercicios Anteriores para el Periodo Anual 2012, luego de efectuar el examen especial, concluyó en el Informe N° 011-2012-MPH/CEE-CPEA, de fecha 10 de septiembre de 2012, las ordenes de compra N° 2545, 2556, 2558, 2557 y 2555, habrían sido generadas en vías de regularización, estando las proformas con fechas del mes de diciembre de 2010 y buena pro también en el mismo mes, cuando los materiales se entregaron en meses anteriores. Asimismo, las guías de remisión fueron regularizadas posteriormente con firmas del residente de campo Ing. Rubén Palomino Torres y del Supervisor Ing. Abdel Quispe Huamán N° 001-001311, 001-001312, 001-001313, 001-001314, 001-001315. Finalmente se Concluye que según Informe N° 110-2010-MPH-OAF-UL/RA, evacuado por el Responsable de Almacén, Sr. Nicolás Tinco Quispe devuelve las órdenes de compra originales de los proveedores que no han cumplido en entregar los bienes y materiales entre los que se enteran las órdenes señaladas, por lo mismo que no vio los materiales.

Que, en consecuencia, las adquisiciones de los bienes a que hace referencia a empresa proveedora, no se llevaron con el debido procedimiento, transgrediéndose la Norma Técnica de Control Interno N° 300.02 Unidad de Almacén que señala "que todos los bienes que adquiera la entidad debe ingresar físicamente a través de la Unidad de Almacén, antes de ser utilizados" "hay bienes que por sus características especiales tienen que ser almacenados en otras instalaciones o enviados directamente a los encargados de su utilización. En estos casos, el encargado de almacén tendrá que efectuar la verificación directa y la tramitación de la documentación correspondiente".

Que, mediante Opinión Legal N° 335-2012-MPH/13, de fecha 22 de noviembre de 2012, el Órgano de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, recomienda remitir copia de los actuados a la Comisión de procesos administrativos Disciplinarios a fin de determinar si amerita o no instaurar proceso administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe N° 209-2012-MPH-OAF-UL/RA, de fecha 03 de diciembre de 2012 el Jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Nicolás Tinco Quispe, informa que como responsable de la Oficina de Almacén central cumple en la recepción de materiales y/o bienes que adquiere la Unidad de Abastecimientos, los mismos que se internan a la oficina de Almacén Central mediante órdenes de Compras-Guía de Internamiento, para luego ser entregados los bienes y materiales solicitados a los responsables de cada obra y/o oficina, con sus respectivos comprobantes de salida. Asimismo señala que la adquisición de los diferentes materiales para la obra Drenaje Pluvial, ha sido entregado directamente por parte del proveedor al Almacén de la obra, firmando así la recepción de conformidad en las guías de remisión, el residente y en algunos casos otros trabajadores y no existe la firma de recepción de conformidad del almacenero de la obra. Por lo que en su calidad de responsable de la Oficina de Almacén central, no tuvo conocimiento y no se responsabiliza, sobre el ingreso de dichos materiales a la Obra Drenaje Pluvial.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, de la revisión de los actuados, se depende que, las ordenes de compra N° 2545, 2556, 2558, 2557 y 2555, para la compra de materiales para la Obra de "Construcción y Mejoramiento del Sistema de Drenaje Pluvial del Margen Izquierdo del Río Alameda y el Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho" del año 2010, por el monto total de S/ 12, 000. 00 Nuevos Soles, habrían sido generadas en vías de regularización, estando las proformas con fechas del mes de diciembre de 2010 y buena pro también en el mismo mes, cuando los materiales se entregaron en meses anteriores. Asimismo, las guías de remisión fueron regularizadas posteriormente con firmas del residente de campo Ing. Rubén Palomino Torres y del Supervisor Ing. Abdel Quispe Huamán N° 001-001311, 001-001312, 001-001313, 001-001314, 001-001315. En consecuencia transgrediéndose la Norma Técnica de Control Interno N° 300.02 Unidad de Almacén que señala "que todos los bienes que adquiera la entidad debe ingresar físicamente a través de la Unidad de Almacén, antes de ser utilizados" "hay bienes que por sus características especiales tienen que ser almacenados en otras instalaciones o enviados directamente a los encargados de su utilización. En estos casos, el encargado de almacén tendrá que efectuar la verificación directa y la tramitación de la documentación correspondiente". En ese sentido en relación a la presunta responsabilidad del Jefe de Almacén Central Nicolás Tinco Quispe, se aprecia que éste no tuvo conocimiento de la entrega directa del proveedor al almacén de la obra, siendo más bien responsables de dichos hechos el residente de campo Ing. Rubén Palomino Torres y del Supervisor Ing. Abdel Quispe Huamán; por lo que en aplicación del principio de Causalidad, entendida en el sentido de que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, así como el principio de Presunción de licitud que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y al no existir suficientes elementos de juicio, no corresponde instaurar proceso administrativo disciplinario.

Que, en relación al residente de campo Ing. Rubén Palomino Torres y del Supervisor Ing. Abdel Quispe Huamán, a quienes por su modalidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

contractual debería procesárseles a través de la Comisión de Ética de la Función Pública, sin embargo debe tenerse presente que la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, con fecha 06 de julio de 2012, y los hechos ocurrieron en el ejercicio presupuestal del año 2010, cuando aún no se encontraba vigente la señalada directiva; por lo que en aplicación del principio de Irretroactividad del Art- 230 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que señala "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables", no corresponde iniciar las acciones administrativas.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Jefe de Almacén Central Nicolás Tinco Quispe, debiendo archivar el presente expediente en forma definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILGAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE